

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Demandado: **Jaime Zuluaga Salazar**

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 22 de enero de 2.021 sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes

La demanda:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A. promovió demanda contra el señor **Jaime Zuluaga Salazar**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial, un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Declaraciones y condenas (fls. 266 vuelto a 267):

“PRIMERA.- Que se declaren NULAS las Resoluciones Nos. 33820 del 11 de julio de 3007, 10119 del 07 de marzo de 2008, RDP 32940 del 22 de julio de 2013 y RDP 049806 del 28 de octubre de 2013, emanadas de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL EICE hoy liquidada, y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

PARAFISCALES - UGPP., mediante las cuales se reliquidó una pensión de vejez con la inclusión del 100% de la bonificación de servicios a favor del señor **JAIME ZULUAGA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.089.765 de Bogotá D.C.

SEGUNDA.- Que, como consecuencia de la declaración anterior, a título de restablecimiento del derecho se ordene al señor **JAIME ZULUAGA SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.089.765 de Bogotá D.C, a restituir a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, la suma correspondiente a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez, con inclusión de la bonificación por servicios al 100%, de la cual no tenía derecho por cuanto desconoce claramente las normas legales que rigen la materia, hasta que se profiera la sentencia que le ponga fin al proceso.

TERCERA.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Art. 187 de la Ley 1438 de 2011, aplicando los ajustes de valor o indexación desde el momento en que se causó hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso, prorrogable hasta la fecha del pago efectivo del reajuste y la retroactividad.

CUARTA: Si el señor **JAIME ZULUAGA SALAZAR** no efectúa el pago en forma oportuna, deberán liquidarse los intereses comerciales y moratorios, tal y como lo ordena el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Que se condene en costas y agencias a la parte accionada."

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes

Hechos:

- El señor Jaime Zuluaga Salazar nació el 26 de noviembre de 1943 y adquirió el status de pensionado el día 26 de noviembre de 1998, desempeñando como último cargo, el denominado "asistente fiscal II" en la ciudad de Ibagué.
- Por Resolución Nro. 1780 del 31 de enero de 2000 CAJANAL EICE reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Jaime Zuluaga Salazar en cuantía de \$796.765,16 efectiva a partir del 1 de enero de 1999, condicionada al retiro definitivo del demandado.
- Mediante Resolución Nro. 51239 del 29 de septiembre de 2006 CAJANAL EICE reliquidó la prestación por nuevos factores de salario, ascendiendo la misma a la suma de \$1.586.776,02 efectiva a partir del 16 de mayo de 2006.
- Que el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales mediante fallo de tutela proferido el 22 de febrero de 2007 dentro del proceso con radicación 2007-00012, concedió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al mínimo vital del señor Jaime Zuluaga Salazar y consecuencia de ello, dejó sin efectos los actos administrativos de reconocimiento pensional al hoy demandado, para lo cual dispuso que la misma debía ser reliquidada y pagada con inclusión de la bonificación por servicios prestados que venía devengando al momento del retiro definitivo del servicio, lo anterior en cuantía del 100% y no de la doceava parte, como si

ocurre con los factores salariales prima de navidad, servicios, vacaciones, alimentos, entre otros.

- Que por Resolución Nro. 33820 del 11 de julio de 2007 CAJANAL reliquidó la prestación devengada por el señor Jaime Zuluaga Salazar teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 546 de 1971, es decir, con la asignación más elevada devengada en el último año de servicios y con la inclusión del 100% del factor salarial denominado bonificación por servicios prestados. Por lo anterior, la pensión del demandado ascendió a la suma de \$2.614.553,52 siendo efectiva a partir del 16 de mayo de 2006.
- Mediante proveído del 21 de octubre de 2011, el Tribunal Superior de Manizales decretó la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, razón por la cual CAJANAL a través de Resolución Nro. UGM 52458 del 19 de julio de 2012 declaró el decaimiento jurídico de la Resolución Nro. 33820 del 11 de julio de 2007 y ordenó la exclusión de nómina de pensionados.
- Que en razón al fallo de tutela proferido por la Corte Suprema de Justicia el 7 de noviembre de 2012, la UGPP revocó el acto administrativo Nro. UGM 52458 del 19 de julio de 2012 y ordenó nuevamente la inclusión en nómina de pensionados la Resolución Nro. 33820 del 11 de julio de 2007, ordenando posteriormente mediante Resolución Nro. RDP 42789 del 17 de septiembre de 2013 la indexación de las diferencias que resultaren de aplicar la reliquidación en cumplimiento al fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales.
- Por Resolución Nro. RDP 049806 del 28 de octubre de 2013, la entidad demandada revocó la Resolución Nro. UGM 52458 del 19 de julio de 2012 y modificó la Resolución Nro. 33820 del 11 de julio de 2007 en el sentido de ordenar de manera indexada las diferencias que resultaren de aplicar la reliquidación en cumplimiento al fallo de tutela; no obstante, señaló que lo correcto hubiere sido disponer el pago de las diferencias de dichas resoluciones conforme lo dispone el artículo 178 del C.C.A.

Normas violadas y concepto de violación.

Como normatividad transgredida el profesional en derecho trae a colación los artículos 1, 2, 6, 121, 122 y 209 Superiores, así como los Decretos 247 de 1997, 1042 de 1978, 717 de 1978 y 546 de 1971.

Aseguró que, los actos administrativos enjuiciados, pese a haberse proferido en cumplimiento a un fallo de tutela, resultan violatorios a la Constitución y a la Ley, así como al precedente jurisprudencial decantado por el Consejo de Estado que reiteradamente ha referido que, para el cálculo de las pensiones se debe computar en forma proporcional, la bonificación por servicios prestados, advertido que la misma se trata de una pensión que se causa mes a mes durante el año laborado.

En consecuencia, destacó que existe una falsa motivación en las resoluciones demandadas, en tanto los fundamentos que dieron origen a la actuación no se ajustan a la realidad de los hechos, al estimar que no es procedente la liquidación de la pensión que devenga el señor Jaime Zuluaga Salazar con el 100% de la bonificación por servicios prestados, como quiera que dicha prestación se paga de manera anual al empleado cada vez que cumple un año continuo de labor en la

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

misma entidad, razón por la cual dicho cálculo se debió efectuar teniendo en cuenta 1/12 parte de la aludida bonificación.

Finalmente, refirió que si bien, en el presente asunto se debate la legalidad de un acto administrativo que dio lugar a la reliquidación de la pensión del demandado como consecuencia de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales el 22 de febrero de 2007, el caso sub examine no se enmarca dentro del fenómeno jurídico de cosa juzgada, derechos adquiridos o actos de ejecución, como quiera que los actos administrativos surgieron a la vida jurídica como consecuencia de una acción constitucional de tutela, acción distinta a la que se debate actualmente.

Trámite procesal.

La demanda se presentó el 26 de noviembre de 2014 (fl. 1) y mediante auto del 12 de diciembre de 2014 (fl. 275) se admitió la misma, ordenándose la notificación de la misma al demandado Jaime Zuluaga Salazar, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

De igual manera, mediante proveído de la misma fecha se corrió traslado a la parte demandada de la medida cautelar presentada por la UGPP (fl. 1 C. Medida cautelar).

Ahora bien, advertido que no fue posible realizar la notificación personal de la demanda al señor Jaime Zuluaga Salazar, mediante proveído del 26 de febrero de 2016 (fl. 332) se ordenó el emplazamiento del demandado al tenor de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C.G del P.

Posteriormente, por auto del 8 de julio de 2016 (fl. 340) se designó curador ad-litem al señor Jaime Zuluaga Salazar; no obstante, los auxiliares de la justicia fueron relevados sucesivamente mediante providencias del 12 de octubre de 2016 (fl. 349), 22 de enero de 2019 (fl. 368), 21 de mayo de 2019 (fl. 376), 31 de julio de 2019 (fl. 383), 13 de noviembre de 2019 (fl. 400).

Mediante auto del 14 de febrero de 2020, se designó un nuevo auxiliar de la justicia - curador ad-litem del demandado Jaime Zuluaga Salazar (fl. 406), quién tomó posesión del cargo el día 2 de marzo de 2020, siendo notificado del auto admisorio de la demanda en la misma fecha (fl. 408).

Así mismo, por auto del 10 de julio de 2020 se denegó la medida provisional solicitada por la parte demandante (fls. 9 a 13 C. Medida cautelar) y en virtud del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la UGPP (fls. 14 a 16 C. Medida cautelar, mediante providencia del 30 de octubre de 2020 (fls. 22 a 26) se repuso la decisión en comento y se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: REPONER la decisión adoptada el 10 de julio de 2020 que negó la medida cautelar solicitada por la UGPP, con fundamento en lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior, DECRETAR DE MANERA PARCIAL LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL los efectos de las Resoluciones Nro. 33820 del 11 de julio de 2007, Nro. 10119 del 7 de marzo de 2008, Nro. RDP 32940 del 22 de julio de 2013 y Nro. RDP 049806 del 28 de octubre de 2013, destacando que dicha suspensión

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

provisional recae únicamente sobre la inclusión en la liquidación de la pensión de jubilación de la bonificación por servicios prestados en un 100%, para lo cual deberá ser computado solamente sobre una doceava parte de este factor para determinar la cuantía de la pensión del señor Jaime Zuluaga Salazar con los demás factores salariales a los cuales tiene derecho; lo anterior, con el fin de proteger el derecho al mínimo vital del aquí demandado."

Ahora bien, surtida en debida forma la notificación a las partes, dentro del término para contestar la demanda de la referencia, el curador ad-litem del señor Jaime Zuluaga Salazar, contestó la demanda y formuló excepciones conforme se advierte de la constancia secretarial visible a folio 414 del expediente.

Contestación de la Demanda.

Curador ad-litem del señor Jaime Zuluaga Salazar

Expresó que todos los hechos de la demanda son ciertos, conforme a la documentación allegada al expediente y que, no se opone ni se allana a las pretensiones de la demanda como quiera que corresponde al Despacho valorar y emitir un pronunciamiento conforme a lo acreditado en el plenario.

Finalmente, propuso la excepción de fondo denominada *i. genérica o innominada* la cual sustentó como aquella que el juez encuentre probada y que, por no requerir formulación expresa, se declare de oficio (fls. 410 a 412).

La audiencia inicial.

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 4 de diciembre de 2020 (fls. 426 a 431) se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles solicitadas por las partes, se fijó el litigio y se prescindió de la audiencia inicial en el presente asunto.

Así las cosas, mediante proveído del 22 de enero de 2021 (fls. 432 a 433) se declaró precluido el término probatorio en el asunto de la referencia y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. En consecuencia, de la constancia secretarial obrante a folio 441 del plenario, se advierte que dentro del término concedido, la parte demandante y el curador ad-litem del demandado Jaime Zuluaga Salazar, allegaron escrito.

Alegatos de Conclusión

Curador Ad-Litem del demandado Jaime Zuluaga Salazar.

Se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de contestación de la demanda; no obstante señaló que las pretensiones incoadas en la demanda por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, no están llamadas a prosperar de manera total, en razón a que, si bien los actos enjuiciados fueron proferidos en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, los mismos están enmarcados en la constitucionalidad y legalidad, aunado a que

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

consideró que el demandado no ha vulnerado con su actuar ninguna norma legal, debido a que siempre ha obrado de buena fe y no intervino de ninguna manera en la producción o resultado del acto administrativo que reliquidó la pensión.

Acto seguido precisó que, la parte demandante debió demandar los actos administrativos de manera parcial y no total como se pretende en el libelo introductorio, máxime que refirió que la U.G.P.P. no puede pretender un pago cuando el supuesto yerro jurídico se originó en la propia entidad.

En lo relativo a la pretensión de restitución de los valores pagados con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez del demandado, indicó que debe tenerse en cuenta que el señor Jaime Zuluaga Salazar es un adulto mayor que cuenta con 77 años de edad, que al parecer solo depende de la mesada pensional y que asume, tendrá gastos médicos que cubrir; situación que le permite inferir que, el demandado ya no tiene vida productiva y que le es imposible conseguir otra fuente de ingresos. Así mismo manifestó que, con el presente trámite está siendo sometido a una carga psicológica, física y mental por perder su merecida fuente de sustento y la de su familia y de decretarse la nulidad del acto administrativo, se le vulneran los derechos adquiridos, así como el desconocimiento de los derechos a la seguridad social y a la salud, como sujeto de especial protección.

Acto seguido, citó la sentencia de fecha 8 de febrero de 2018 proferida en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Radicado: 52001-23-33-000-2012-00067-01, en la cual se estableció que, en asuntos similares al que ocupa la atención del Despacho, si el particular beneficiario de la prestación actúo de mala fe dentro del proceso administrativo para obtener la prestación económica, la sentencia ordenará el reintegro ya que se obró con desconocimiento absoluto del postulado de la buena fe, lo que no ocurre en el presente asunto puesto que el accionado no intervino en la producción del acto administrativo demandado, situación que al tenor de lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En consecuencia, reiteró que, el yerro jurídico no es atribuible al señor Jaime Zuluaga Salazar, razón por la cual la entidad demandante no puede afectar al demandado para tratar de recuperar un dinero que fue recibido de buena fe. Finalmente, esbozó que tampoco hay lugar a disponer la indexación y su devolución por tratarse de sumas percibidas de buena fe.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda tal y como se presentaron en el libelo introductorio por parte de la U.G.P.P. (fls. 435 a 437).

Parte demandante.

Expresó que, los actos administrativos demandados son abiertamente ilegales y contrarios al ordenamiento jurídico que regula la pensión de vejez, ya que se tuvo en cuenta como factor salarial el 100% de la bonificación por servicios prestados a efectos de reliquidar la pensión de vejez del señor Jaime Zuluaga Salazar, sin que ello fuera procedente, en virtud de que dicha bonificación se paga de manera anual

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

y por tanto su cómputo para determinar el ingreso base de liquidación se debe realizar teniendo en cuenta sólo una doceava parte (1/12) de la prestación.

Posteriormente señaló que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que la bonificación por servicios es un emolumento que se otorga a los empleados públicos cada vez que cumplan un año continuo de servicios, por lo cual, al momento de efectuar la respectiva liquidación pensional se debe calcular su monto en una doceava (1/12) parte y no sobre la totalidad del valor pagado por dicho concepto, en atención a que se devenga de manera anualizada y no mensual, como ocurre con la asignación básica y otros factores salariales.

Así las cosas, ratificó que los actos administrativos acusados lesionan gravemente los intereses legítimos de la entidad demandante, aunado a que estimó que, en el cartulario no se evidencian argumentos de fondo que permitan respaldar la buena fe del demandado, máxime que consideró que en el presente asunto hubo una actuación dolosa y de mala fe por parte del demandado, quien atendiendo su formación académica como exfuncionario público instaura una acción de tutela para obtener el reconocimiento de la pensión de jubilación con la inclusión del factor salarial denominado bonificación por servicios prestados en un 100%, profiriéndose sentencia de tutela el del 22 de febrero de 2007, accediendo a lo solicitado, cuando bien sabido es que, el juez natural para resolver este tipo de controversias, lo es el de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y no el Juez de Tutela.

Por lo anterior, solicitó declarar la nulidad de los actos demandados y que consecuencia de ello, se ordene la devolución de todos los valores cancelados en exceso, para lograr mantener el equilibrio del sistema financiero de la misma y poder garantizar el acceso a una pensión ajustada a los parámetros de ley de otros ciudadanos (fls. 439 a 440).

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

Problema jurídico.

Conforme se determinó en providencia del 4 de diciembre de 2020 (fls. 426 a 431), corresponde al Despacho determinar ¿Si los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nro. 33820 del 11 de julio de 2007, 10119 del 7 de marzo de 2008, RDP 32940 del 22 de julio de 2013 y RDP 049806 del 28 de octubre de 2013, por medio de las cuales la entidad demandante reliquidó la pensión de vejez del señor **Jaime Zuluaga Salazar** con inclusión del 100% de la bonificación de servicios y no así con la doceava parte del aludido factor salarial, están ajustadas o no a derecho, para lo cual deberá analizarse el régimen aplicable a la reliquidación de este tipo de prestación?

De igual manera, resuelto lo anterior, se deberá evaluar si hay lugar a ordenar al

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

señor **Jaime Zuluaga Salazar**, la restitución a la UGPP, de las sumas correspondientes a los valores pagados debidamente indexados, con ocasión de la reliquidación de la pensión de vejez, con inclusión de la bonificación de servicios al 100%.

Tesis parte demandante.

Debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados como quiera que adolecen de falsa motivación, aunado a que, pese a haberse proferido en cumplimiento a un fallo de tutela, resultan violatorios a la Constitución y a la Ley, así como al precedente jurisprudencial decantado por el Consejo de Estado que reiteradamente ha referido que, para el cálculo de las pensiones la bonificación por servicios prestados se debe computar en forma proporcional, advertido que la misma se trata de una pensión que se causa mes a mes durante el año laborado.

Tesis parte demandada - Curador Ad-litem del señor Jaime Zuluaga Salazar.

No se opone ni se allana a las pretensiones de la demanda; no obstante, refirió que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar de manera total, debido a que el demandado no ha vulnerado con su actuar ninguna norma legal y no intervino de ninguna manera en la producción o resultado del acto administrativo que reliquidó la pensión, máxime que consideró, la parte demandante debió demandar los actos administrativos de manera parcial y no total como se pretende en el libelo introductorio. Así mismo, se opone a que la UGPP pretenda un pago cuando el supuesto yerro jurídico se originó en la propia entidad, lo cual no puede afectar al demandado para tratar de recuperar un dinero que fue recibido de buena fe. Finalmente, esbozó que tampoco hay lugar a disponer la indexación y su devolución por tratarse de sumas percibidas de buena fe.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, y los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso, en el presente caso se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda, de acuerdo con la normatividad aplicable y a la jurisprudencia proferida por el Consejo de Estado, bajo el entendido que la inclusión de la bonificación por servicios prestados como factor salarial para reliquidar la pensión de vejez reconocida, debe calcularse en una doceava parte (1/12) y no así sobre el 100% de la misma, en consideración a que su pago se hace de manera anual cada vez que el empleado cumple un año de servicios.

No obstante, no habrá lugar a disponer el pago de los valores pagados al señor Jaime Zuluaga Salazar, debidamente indexados, con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, como quiera que se encuentra acreditado en el plenario que dichas sumas se reconocieron de tal manera por virtud de un fallo judicial, de lo cual no se puede deducir la mala fe del hoy demandado.

Marco Normativo.

De la nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en

el artículo 138 del C. de P. A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infringió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que el demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecucional, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, según la jurisprudencia del Consejo de Estado, la acción de lesividad se caracteriza del siguiente modo: *“Aun cuando en nuestra Legislación no está consagrada la acción de lesividad como acción autónoma y diferente a aquellas denominadas como típicas y establecidas en los artículos 84, 85, 86 y 87 del C.C.A., si existe la posibilidad de que la Administración impugne sus actos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, porque los mismos son ilegales o vulneran el orden jurídico generándoles un daño; y cuando se pretende el retiro del acto del ordenamiento por contener una decisión no ajustada a él, sin que sea el único propósito defender la legalidad en abstracto, sino también, en concreto, y se dé el restablecimiento del derecho menoscabado a la misma Administración con su expedición.*

Por eso la Ley establece que las entidades públicas pueden demandar su propio acto, cuando les resulte perjudicial por contrariar el ordenamiento jurídico (artículo 136 numeral 7 del Código Contencioso Administrativo) y no tengan la posibilidad de revocarlo directamente por la falta de requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, al no obtener el consentimiento del beneficiario de la decisión particular y concreta contenida en el mismo (artículo 73 ibídem).

De otro lado, la Administración puede impugnar su propia decisión en defensa de sus propios intereses, para poner fin, mediante sentencia judicial, a una situación irregular motivada en su acto, para así hacer cesar los efectos vulneradores, en tanto éste contraviene el orden jurídico superior y, algunas veces, para hacer cesar la situación que resultaba perjudicial y lesiva patrimonialmente con el acto administrativo. Si bien es cierto, -como se dijo arriba - la Administración posee mecanismos para que al interior de ella retire sus propios actos, como acontece con la revocatoria directa (art. 69 C.C.A.); lo es también, que en ocasiones estos mecanismos no pueden emplearse porque la situación evaluada no encuadra en los supuestos que se prevén para su aplicación; de ahí la necesidad del ejercicio de la acción por parte del mismo autor del acto, mediante la acción de simple nulidad.²

Se colige de lo anterior que la ley faculta a la administración para que pueda impugnar sus propios actos ante esta jurisdicción, cuando los mismos vulneren el ordenamiento jurídico o no se ajusten a éste, y para hacer cesar la situación perjudicial y lesiva a sus intereses, solicitando en consecuencia el restablecimiento del derecho a la administración que se vio afectada con la expedición del acto.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Auto del 4 de febrero de 2010, Expediente con numero interno 1361-09, CP: BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ.

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

Ahora bien, en el presente asunto la UGPP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecia la nulidad de las Resoluciones Nos. 33820 del 11 de julio de 2007, 10119 del 07 de marzo de 2008, RDP 32940 del 22 de julio de 2013 y RDP 49806 del 28 de octubre de 2013, mediante las cuales se reliquidó una pensión de vejez con la inclusión del 100% de la bonificación de servicios a favor del señor Jaime Zuluaga Salazar, la cual en su sentir, debió liquidarse con la doceava parte de dicho factor salarial; actos administrativos por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima conculcados por el proceder del demandado, para lo cual solicitó condenar al señor Jaime Zuluaga Salazar a restituir los valores pagados con ocasión a la aludida reliquidación, con los ajustes de valor correspondientes.

Así las cosas, para el Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado³ ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce⁴, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁵, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁶, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁷.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁸, de la administración o de los

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 7 de septiembre de 2.000, Expediente No. 12244 – Contractual, Actor: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: Nación - Ministerio de Comunicaciones. C.P: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

⁴ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana, Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁵ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁶ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁷ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁸ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado

particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco Normativo y Jurisprudencial

El régimen especial aplicable a las pensiones de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Sea lo primero indicar que, las pensiones que gozan de un régimen especial – como la que ocupa la atención del Despacho – no se rigen por las disposiciones señaladas en la Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985 o la Ley 100 de 1993, advertido que al tratarse de una pensión de un servidor de la Fiscalía General de la Nación se deben aplicar los requisitos del Decreto 546 de 1971 “*Por el cual se establece el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares*”, que en su artículo 6° señaló:

“Artículo 6°. Los funcionarios y empleados a que se refiere este Decreto, tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 30 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales 10 hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.”

Ahora bien, frente a los factores salariales que se deben tener en cuenta, el artículo 12 del Decreto 717 de 1978 “*Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de cargos para los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público, se fija la escala de remuneración correspondiente a dichos cargos, y se dictan otras disposiciones*”, indicó:

“ARTÍCULO 12. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica mensual fijada por la ley para cada empleo, constituyen factores de salario todas

en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a) Los gastos de representación.*
- b) La prima de antigüedad.*
- c) El auxilio de transporte.*
- d) La prima de capacitación.*
- e) La prima ascensional.*
- f) La prima semestral.*
- g) Los viáticos percibidos por los funcionarios y empleados en comisión en desarrollo de comisiones de servicio."*

Así las cosas, se puede inferir que los factores salariales enlistados en la norma en comento, son meramente enunciativos y no taxativos, en tanto, la misma dispuso que, constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

Ahora bien, el Decreto 1042 de 1978 *"Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"* en su artículo 45 creó la bonificación por servicios prestados, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 45: A partir de la expedición de este Decreto, créase una bonificación por servicios prestados para los funcionarios a que se refiere el artículo 1.

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.

La bonificación de que trata el presente artículo es independiente de la asignación básica y no será acumulativa."

A su turno, el artículo 46 *ibídem*, refirió:

"ARTÍCULO 46: La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados que trabajan en las entidades a que se refiere el artículo 1 de este decreto, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a cien mil setecientos cincuenta pesos (\$100.750).

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres (3) factores de salario señalados en el inciso anterior.

Tal derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicio.”

Ahora bien, el Decreto 247 de 1997, «Por el cual se crea la Bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar», en su artículo 1° precisó:

“ARTICULO 1°: Créase la bonificación por servicios prestados para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial (Tribunales, Juzgados, Fiscalía General de la Nación, Direcciones Ejecutivas de la Administración Judicial, Consejos Seccionales de la Judicatura y empleados de las altas Corporaciones) y la Justicia Penal Militar, en los mismos términos establecidos en los artículos 45 y siguientes del Decreto-ley 1042 de 1978 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, la cual será exigible a partir del 1 de enero de 1997.

La Bonificación por Servicios Prestados constituirá factor salarial para efectos de determinar la prima de servicio, prima de navidad, vacaciones y prima de vacaciones, auxilio de cesantía y pensiones.”

Atendiendo la normatividad enunciada en precedencia, es posible indicar que la bonificación por servicios prestados, establecida en principio para los empleados del orden nacional, fue creada para los servidores de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, mediante el Decreto 247 de 1997, estableciéndola, así como un factor salarial al cual se tiene derecho una vez el trabajador cumpla un año continuo de labores y que además se debe tener en cuenta para efectos pensionales.

Sin embargo, la norma en comento no estableció o fijó con claridad el monto o porcentaje en el cual se debía liquidar la prestación, esto es, si se debía liquidar en un 100% la bonificación de servicios o si debía efectuarse en una doceava parte de la misma.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento⁹ consideró que, al ser la bonificación por servicios prestados una prima anual, la liquidación de la misma debe efectuarse en su doceava parte para efectos de liquidación pensional, estimando que:

“De acuerdo con el criterio jurisprudencial expuesto por esta Sección, para el cálculo de dicha bonificación y al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 717 de 1978: «constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario y empleado como retribución por sus servicios», ha de entenderse que su inclusión en la liquidación de la pensión de jubilación no puede ser por el monto total de lo recibido en el año, el ciento por ciento (100%), sino por lo que corresponde a una mesada, o sea una doceava (1/12) parte, ya que su pago se

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 30 de enero de 2020, Radicado: 05001-23-33-000-2012-00765-02(1262-15), Demandante: UGPP, Demandado: Pedro Nel Monsalve, C.P: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

realiza anualmente, como lo ha dicho recientemente esta corporación en distintas decisiones, y, entre ellas, la del 7 de febrero de 2013¹⁰, en la que expresó lo siguiente:

[...]

Sea la oportunidad para mencionar, que el factor de bonificación por servicios se reconoce y paga al empleado cada vez que cumple un año continuo de labor en una misma entidad oficial, es decir que el derecho a su reconocimiento se causa cada vez que aquél cumple un año de servicios y, por lo tanto, el cómputo de este factor para efectos de determinar la cuantía de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100%, en consideración a que su pago se hace de manera anual".¹¹ (Resalta el Juzgado).

Dicha postura, fue reiterada en providencia del 27 de febrero del 2020¹² por la aludida Corporación al estimar que:

"17. De las normas transcritas se observa que tanto la bonificación por servicios prestados, como las primas de vacaciones, servicio y navidad, son de causación anual y por ende, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación su inclusión para cómputo de la pensión se da en una doceava (1/12) parte y no en un 100% de lo devengado por tales conceptos.

18. En efecto, la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia de 8 de febrero de 2007¹³, sobre la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión, sostuvo:

« [...] Ahora bien y en relación con la inclusión de la bonificación como factor salarial para reliquidar la pensión de vejez reconocida, en cuanto señala la parte actora que debe tenerse en cuenta en el 100 por ciento del valor certificado y no en la doceava parte como lo viene haciendo Cajanal, dirá la Sala que la bonificación por servicios prestados se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial. Por lo tanto, ese derecho se causará cada vez que el empleado cumpla un año de servicios. En esas condiciones, la estimación de la bonificación por servicios al momento del cálculo de la pensión debe hacerse en 1/12 parte y no sobre el 100 por ciento, en consideración a que su pago se hace de manera anual cada vez que el empleado cumple un año de servicios.»

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, subsección "B", sentencia del 7 de febrero de 2013, Radicado: 05001-23-31-000-2010-00323-01(2117-12), Demandante: Martha Lucía López Mora, Demandado: Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación - Cajanal, C.P: VÍCTOR REMANDO ALVARADO ARDILA.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 8 de febrero de 2007, Radicado: 25000-23-25-000-2003-06486-01(1306-06), Demandante: Gema Neila Acevedo González, C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 27 de febrero de 2020, Radicado: 11001-03-25-000-2017-00737-00(3808-17), Demandante: Héctor Goyeneche Rodríguez, Demandado: UGPP, C.P: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, sentencia del 8 de febrero de 2007, Radicado: 25000-23-25-000-2003-06486-01(1306-06), Demandante: Gema Neila Acevedo González, C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA.

19. Tal criterio fue ratificado por la Corporación en providencias posteriores¹⁴ señalando lo siguiente:

«No resultan de recibo para Sala los argumentos expuestos por la parte demandante en el escrito de apelación, en cuanto señala que la bonificación por servicios debe ser incluida como factor salarial para efectos pensionales en un 100% del valor certificado, toda vez que si bien es cierto se debe tener en cuenta dicha prestación para calcular el monto de su pensión-de jubilación, ésta se debe incluir en 1/12 parte pues la misma se reconoce y paga al empleado cada vez que éste cumpla un año de servicio, razón por la que le asiste razón al Tribunal al señalar que **la Bonificación por servicios debe tenerse en cuenta para el cálculo de la pensión en forma proporcional.** (Negrillas de la Sala) [...].»

20. Así mismo, esta Subsección en sentencia de 30 de marzo de 2017¹⁵, muy sucintamente señaló:

«Así mismo, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, respecto a la inclusión del valor de aquellos factores cuya causación es anual, caso de las primas de navidad, de vacaciones y de servicios, su inclusión es en una doceava parte, y no en un 100%.»

21. La anterior posición ha sido establecida por esta Corporación¹⁶ en diversa providencias, en ese orden, al ser la bonificación por servicios prestados y las primas de vacaciones, navidad y servicios factores cuya causación es anual, debe reconocerse para la liquidación de la pensión en forma proporcional, esto es, en una doceava (1/12) parte.” (Negrilla del Juzgado).

Hechos probados.

- Resolución Nro. 1780 del 31 de enero de 2000, mediante la cual Cajanal EICE en Liquidación reconoció a favor del señor **Jaime Zuluaga Salazar** una pensión mensual vitalicia por vejez efectiva a partir del 1 de enero de 1999, condicionada al retiro definitivo del demandado (fls. 54 a 55), prestación que fue reliquidada mediante Resolución Nro. 51239 del 29 de septiembre de 2006, ascendiendo la misma a la suma de \$1.586.776,02, efectiva a partir del 16 de mayo de 2006 (fls. 75 a 77 y 78 a 80).
- Fallo de tutela Nro. 18 proferido el día 22 de febrero de 2007 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales dentro del expediente con radicado 2007-00012-00, mediante el cual se concedió el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, debido proceso y mínimo vital del

¹⁴ Ver también la sentencia de 6 de agosto de 2008, proferida por la Subsección “B” de esta Sección, con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicado: 25000-23-25-000-2002-12846-01(0640-08), Actor: Emilio Páez Cristancho; Véase la Sentencia del 14 de agosto de 2009 Expediente: 2006-08055-01 CP. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Sección Segunda - Subsección “B”, Auto del 23 de marzo de 2017, Rad. 2016-01801-01, C.P.: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Sentencia del 30 de marzo de 2017, Radicado: 2012-00040-01, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia de 6 de junio de 2006, Radicado: 2001-02965-01, C.P.: TARCISIO CÁCERES TORO; Sentencia de 23 de febrero de 2012, Radicado: 2009-00288-01, C.P.: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ; Sentencia del 31 de enero de 2018, Radiado: 2012-00269-01, C.P.: CARMELO PERDOMO CUÉTER.

- señor **Jaime Zuluaga Salazar**, y ordenó a la entidad demandante, a reliquidar la pensión del aquí demandado teniendo en cuenta la asignación devengada en el último año, 100% de la bonificación por servicios prestados, doceavas partes de la prima de servicios, navidad, vacaciones, y demás emolumentos de carácter salarial que tratan los Decretos 546 de 1971 y 247 de 1997 (fls. 82 a 96).
- Resolución Nro. 33820 del 11 de julio de 2007, mediante la cual Cajanal reliquidó la prestación devengada por el señor **Jaime Zuluaga Salazar** con la inclusión del 100% del factor salarial denominado bonificación por servicios prestados, en cuantía de \$2.614.553,52 efectiva a partir del 16 de mayo de 2006 (fls. 97 a 99).
 - Resolución Nro. UGM 52458 del 19 de julio de 2012, por la cual Cajanal declaró el decaimiento jurídico de la Resolución Nro. 33820 del 11 de julio de 2007 y ordenó la exclusión de nómina de pensionados; lo anterior, en cumplimiento a la orden proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el día 11 de octubre de 2011, que declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso 2007-00012 adelantado ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales (fls. 140 a 142).
 - Fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 7 de noviembre de 2012, dentro del expediente con radicado: 11001-03-03-000-2012-002462-00, mediante el cual se dejó sin efectos la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el día 11 de octubre de 2011, por la indebida notificación del auto admisorio de la acción de tutela a los señores Manuel Antonio González García, María Guiomar Hoyos de Gómez, María Esperanza Ospina de García, Luz Marina Mejía y Luis Carlos Giraldo Quintero y ordenó emitir nuevamente la decisión previa notificación a las partes (fls. 198 a 203).
 - Resolución Nro. RDP 32940 del 22 de julio de 2013, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 30 de enero de 2013 y en consecuencia revocó la Resolución Nro. UGM 52458 del 19 de julio de 2012. Por lo anterior, se ordenó nuevamente la inclusión de la Resolución Nro. 33820 del 11 de julio de 2007 en nómina de pensionados (fls. 144 a 146).
 - Mediante Resolución Nro. RDP 049806 del 28 de octubre de 2013, la UGPP revocó la Resolución Nro. UGM 52458 del 19 de julio de 2012 y modificó la Resolución Nro. 33820 del 11 de julio de 2007 en el sentido de ordenar de manera indexada las diferencias que resultaren de aplicar la reliquidación en cumplimiento al fallo de tutela, siendo lo correcto ordenar el pago de las diferencias de dichas resoluciones conforme lo dispone el artículo 178 del C.C.A. (fls. 150 a 152).

Caso concreto.

Está acreditado que al demandado señor **Jaime Zuluaga Salazar**, mediante Resolución Nro. 1780 del 31 de enero de 2000 Cajanal le reconoció una pensión mensual vitalicia por vejez efectiva a partir del 1 de enero de 1999, condicionada al retiro definitivo del demandado (fls. 54 a 55).

De dicha resolución se advierte a su vez, que el demandado prestó sus servicios de forma exclusiva a la Rama Judicial por un total de 8.342 días, que desempeñó como último cargo el denominado “técnico judicial grado 10” y que adquirió el estatus jurídico de pensionado el 26 de noviembre de 1998.

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

De igual manera se infiere de dicha resolución que, si bien la entidad aplicó al caso particular el Decreto 546 de 1971 efectuó la liquidación con el promedio de lo devengado en los últimos 4 años y 9 meses de servicio incluyendo en la liquidación factores como asignación básica y la bonificación por servicios prestados.

No obstante, al producirse el retiro definitivo del servicio por parte del señor **Jaime Zuluaga Salazar** a partir del día 16 de mayo de 2006, la aludida prestación fue reliquidada mediante Resolución Nro. 51239 del 29 de septiembre de 2006, en cuantía equivalente al 75% del promedio de lo devengado entre el 16 de mayo de 1996 hasta el 15 de mayo de 2006, para lo cual además de la asignación básica mensual, se incluyó la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad. Por lo anterior, la cuantía de la prestación ascendió a la suma de \$1.586.776,02 efectiva a partir del 16 de mayo de 2006 (fls. 75 a 77 y 78 a 80).

Adicionalmente, demostrado está en el plenario que, la parte demandada en ejercicio de la acción de tutela solicitó el amparo a sus derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, debido proceso y mínimo vital, la cual fue resuelta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales mediante fallo del 22 de febrero de 2007 amparando los aludidos derechos fundamentales y ordenó a la hoy entidad demandante, a reliquidar la pensión del aquí demandado teniendo en cuenta además de la asignación devengada en el último año, el 100% de la bonificación por servicios prestados, doceavas partes de la prima de servicios, navidad, vacaciones, y demás emolumentos de carácter salarial que tratan los Decretos 546 de 1971 y 247 de 1997 (fls. 82 a 96).

Así, dicha decisión que fue acatada por Cajanal EICE mediante Resolución Nro. 33820 del 11 de julio de 2007 al disponer la reliquidación de la prestación devengada por el señor **Jaime Zuluaga Salazar** con el mayor salario devengado en el último año de prestación de servicios –año 2006- y con los factores salariales de subsidio de alimentación, **bonificación por servicios prestados en un 100%**, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y de vacaciones, efectiva a partir del 16 de mayo de 2006 (fls. 97 a 99).

Pese a lo anterior, mediante decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el día 11 de octubre de 2011, se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso radicado 2007-00012 adelantado ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales (fls. 140 a 142), motivo por el cual Cajanal EICE mediante Resolución Nro. UGM 52458 del 19 de julio de 2012 declaró el decaimiento jurídico de la Resolución Nro. 33820 del 11 de julio de 2007 y ordenó la exclusión de nómina de pensionados.

A su vez, se demostró que mediante fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 7 de noviembre de 2012 dentro del expediente con radicado 11001-03-03-000-2012-002462-00, se dejó sin efectos la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales el día 11 de octubre de 2011, por la indebida notificación del auto admisorio de la acción de tutela a los señores Manuel Antonio González García, María Guiomar Hoyos de Gómez, María Esperanza Ospina de García, Luz Marina

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

Mejía y Luis Carlos Giraldo Quintero y ordenó emitir nuevamente la decisión previa notificación a las partes (fls 198 a 203).

Posteriormente, se probó que por Resolución Nro. RDP 32940 del 22 de julio de 2013 la UGPP dio cumplimiento a un fallo de tutela proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 30 de enero de 2013 y en consecuencia revocó la Resolución UGM 52458 del 19 de julio de 2012. Por lo anterior, se ordenó nuevamente la inclusión de la Resolución Nro. 33820 del 11 de julio de 2007 en nómina de pensionados (fls. 144 a 146).

Finalmente, la entidad demandada mediante acto administrativo Nro. RDP 49806 del 28 de octubre de 2013 revocó la Resolución Nro. UGM 52458 del 19 de julio de 2012 y modificó la Resolución Nro. 33820 del 11 de julio de 2007 en el sentido de ordenar de manera indexada las diferencias que resultaren de aplicar la reliquidación en cumplimiento al fallo de tutela, siendo lo correcto ordenar el pago de las diferencias de dichas resoluciones conforme lo dispone el artículo 178 del C.C.A. (fls. 150 a 152).

Así las cosas, sea lo primero indicar, que a la entidad demandante le es posible promover la acción de lesividad contra sus propios actos, aun cuando los mismos hayan sido expedidos en cumplimiento a un fallo de tutela, en tanto dicha acción, no releva al juez competente para pronunciarse respecto de la legalidad o no de un acto administrativo.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente: *“En primer lugar, es preciso señalar que si bien la administración se encuentra imposibilitada para revocar o modificar actos que haya expedido para revocar o modificar situaciones jurídicas particulares y concretas sin el consentimiento del afectado en virtud del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, también es cierto que tiene la posibilidad de demandar los actos administrativos expedidos por ella misma.*

Dicha acción denominada doctrinaria y jurisprudencialmente “de lesividad”, le permite que en defensa del interés público y del orden jurídico y ante la existencia de actos que vulneren este último, demande sus propios actos ante la jurisdicción contencioso administrativo, dentro del término concedido por el numeral 7º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, cuando la administración ha expedido un acto administrativo que reconozca prestaciones periódicas, y respecto del cual considere fue emitido con violación del orden jurídico, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que determine su legalidad.

Ahora bien, argumenta el Tribunal Administrativo en la providencia impugnada que contrario a lo expresado por el a quo “es admisible la impugnación de un acto que reconoce una pensión que se haya proferido en cumplimiento de una sentencia judicial”, no obstante la Entidad ha debido acudir al recurso extraordinario de revisión establecido por la Ley 797 en su artículo 20, sin embargo no advirtió que aquella norma dispone que el mismo se surte “a solicitud del Gobierno por conducto del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, del Contralor General de la República o del Procurador General de la Nación”, condición que le impide el ejercicio de dicho medio.

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

Es cierto que la resolución de reconocimiento de la pensión fue expedida en cumplimiento de la sentencia que definió una acción de tutela, en un proceso en que se encontró amenaza o vulneración de derechos fundamentales, no obstante, es importante recordar que la acción de tutela está dirigida a proteger derechos fundamentales, sin que nada obste que el juez competente conozca de las demandas en contra de actos administrativos y decida si estos se ajustan a la legalidad o no.

De allí que si bien la resolución en cuestión tiene la connotación de acto de ejecución, al ser cumplimiento de una sentencia, lo cierto es que la orden fue impartida dentro de una acción de tutela que es de naturaleza distinta a la de la acción ordinaria, motivo por el cual es probable su estudio a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esas condiciones, la Entidad solamente contaba con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad del acto que ella misma expidió, y al haber rechazado la demanda con el argumento de que el acto administrativo no es demandable, vulneró los derechos de la entidad demandante, cercenándole la oportunidad de controvertir en sede judicial la legalidad del acto que ella misma expidió.”¹⁷

Siguiendo las directrices trazadas por la Jurisprudencia citada en precedencia debe decirse que la Ley da a la administración la posibilidad de poder impugnar sus propios actos ante esta jurisdicción, cuando los mismos resulten ilegales o vulneren el ordenamiento jurídico, y para hacer cesar la situación perjudicial y lesiva a sus intereses.

Como se indicó, en el presente caso la administración pretende la revocatoria de los actos administrativos Nro. 33820 del 11 de julio de 2007, 10119 del 7 de marzo de 2008, RDP 32940 del 22 de julio de 2013 y RDP 49806 del 28 de octubre de 2013, por medio de las cuales se reconoció y se reliquidó a favor del demandado una pensión de vejez por considerar que dichos actos son ilegales, por cuanto se calculó la prestación sobre una base errónea al incluir una bonificación por servicios prestados sobre un 100% y no sobre una doceava parte, lo cual afecta el orden jurídico y lesiona el patrimonio de la entidad.

En ese sentido, el medio de control promovido por la entidad guarda estricta relación con el debido proceso de la parte demandada, que si bien claramente no fue quien expidió el acto administrativo demandado, lo cierto es que, este tuvo la virtud de modificar una situación jurídica concreta y específica respecto del demandado y por lo tanto, cualquier variación en ella, afectaría su situación jurídica.

Ahora bien, como quiera que el acto acusado favoreció al demandado, el demandante pretende a título de restablecimiento la devolución de dineros presuntamente pagados de manera errónea al señor Jaime Zuluaga Salazar, de manera que en el evento de prosperar la demanda, tal obligación recaería en el demandado, persona a favor de quien se reconoció la prestación.

En consecuencia, debe establecerse si la bonificación por servicios prestados devengados por el señor Jaime Zuluaga Salazar durante el tiempo que estuvo activo

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Providencia del 25 de octubre de 2011, Expediente: 11001-03-15-000-2011-01385-00, Acción de Tutela, C.P. ALFONSO VARGAS RINCÓN.

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

y al servicio de la Nación – Fiscalía General de la Nación debe aplicarse en un 100% o por doceavas partes como factor salarial para el cálculo de la pensión.

Como se indicó en el acápite de marco normativo y jurisprudencial de la presente providencia, para el reconocimiento y pago de las pensiones, deben tenerse en cuenta como factores salariales además de la asignación básica, los siguientes: los gastos de representación, las primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; los dominicales y feriados; las horas extras; la **bonificación por servicios prestados**; y el trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

Conforme al régimen especial que gobierna la situación de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, de la Fiscalía General de la Nación y del Ministerio Público, la base de la pensión de jubilación incluye la asignación básica mensual fijada por la Ley para cada empleo y todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el funcionario o empleado como retribución por sus servicios.

Claramente, y sobre ello no hay discusión, el demandado tiene derecho a que la bonificación por servicios prestados que devengó mientras prestó sus servicios a favor de la Fiscalía General de la Nación sea tenido como factor salarial para efectos de calcular su pensión de vejez como en efecto lo hizo la entidad demandante, incluso desde la Resolución que reconoció la pensión de vejez al hoy demandado.

En ese sentido, y atendiendo las disposiciones citadas, de ellas no se colige que la bonificación por servicios tenga una forma distinta de calcularse respecto de los demás factores salariales que recibió el demandado y que le fueron pagados de forma anual, por lo tanto, debe entenderse que es una doceava de la bonificación la que debe tenerse en cuenta para efectos de la liquidación de la pensión.

En relación con lo indicado, considera el Despacho que **si la bonificación por servicios prestados se causa por año de prestación de servicios, la consecuencia no puede ser distinta a que su inclusión como factor para el cálculo de la pensión se realice por doceavas**, por cuanto aquella solo se causa hasta el cumplimiento del año, no antes o de forma proporcional y no puede tenerse entonces, como ocurre en el presente caso, que dicha prestación se tenga en cuenta en su totalidad como si se hubiere devengado mes a mes, aun advirtiendo que se causa anualmente, pues ello implicaría pagar la prestación doce veces, cuando en servicio activo se devengó una vez en el año.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento¹⁸, el cual fue reiterado mediante proveído del 27 de febrero de 2020¹⁹ consideró que, al ser la bonificación por servicios prestados una prima anual, la liquidación de la misma debe efectuarse en su doceava parte para efectos de liquidación pensional,

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Sentencia del 30 de enero de 2020, Radicado: 05001-23-33-000-2012-00765-02(1262-15), C.P: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Sentencia del 27 de febrero de 2020, Radicado: 11001-03-25-000-2017-00737-00(3808-17), C.P: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

estimando que: “(...) el factor de bonificación por servicios se reconoce y paga al empleado cada vez que cumple un año continuo de labor en una misma entidad oficial, es decir que el derecho a su reconocimiento se causa cada vez que aquél cumple un año de servicios y, por lo tanto, el cómputo de este factor para efectos de determinar la cuantía de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100%, en consideración a que su pago se hace de manera anual.²⁰ (Subraya el Juzgado).

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste razón a la parte demandante cuando indica que la bonificación por servicios prestados debió calcularse sobre una doceava parte y no sobre el 100% para ser incluida como factor en la pensión reconocida a favor del señor Jaime Zuluaga Salazar.

Así las cosas, advertido que la pensión de jubilación del demandado fue reconocida bajo los parámetros establecidos en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 y con los factores salariales señalados en el Decreto 717 de 1978 con inclusión de la bonificación por servicios prestados creada como factor salarial mediante Decreto 247 de 1997 y como quiera que, en cumplimiento de una orden judicial, el factor enunciado en precedencia fue liquidado en un 100% de lo devengado y no así sobre la doceava parte del mismo, a juicio de este Despacho se reliquidó la prestación de forma errónea, avizorándose una desproporción en la cuantía de la mesada pensional que devenga el demandado, lo que deja entrever un quebrantamiento del principio de solidaridad y de sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Por lo anterior, las Resoluciones Nro. 33820 del 11 de julio de 2007, 10119 del 7 de marzo de 2008, RDP 32940 del 22 de julio de 2013 y RDP 49806 del 28 de octubre de 2013 deberán declararse parcialmente nulas, en el entendido que la bonificación por servicios prestados debe reconocerse en una doceava parte y no en el 100% como se realizó por parte de la entidad demandada.

No obstante, debe precisarse que no hay lugar a declarar su nulidad absoluta en tanto la ilegalidad, conforme fue pretendida por la UGPP, se orientó específicamente en lo relacionado con el monto sobre el cual fue reconocida y liquidada la bonificación por servicios prestados como factor para reliquidar la mesada pensional del señor **Jaime Zuluaga Salazar** y no a lo demás, como quiera que la parte demandada tiene derecho a la pensión de vejez que ya se encuentra devengando con la inclusión de los demás factores salariales.

Ahora bien, establecido lo anterior y frente a la pretensión relativa al reintegro de las sumas de dinero percibidas por el demandado por dicho concepto, evidencia el Despacho que atendiendo lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal c, de la Ley 1437 de 2011 que establece que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, cuando “Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones sociales. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Sentencia de 8 de febrero de 2007, Radicado: 25000-23-25-000-2003-06486-01(1306-06), Actor: Gema Neila Acevedo González, C.P. ALBERTO ARANGO MANTILLA.

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

Conforme al artículo 83 de la Constitución Política las actuaciones de la administración y de los particulares deben observar los postulados de la buena fe, principio que se presume en todas las actuaciones que uno y otro realicen.

En tales circunstancias, no resulta razonable que contradiciendo las disposiciones indicadas, se ordene el reintegro de las sumas que fueron pagadas durante el tiempo que el demandado recibió la mesada, liquidada con el 100% de la bonificación por servicios prestados, máxime que, tal prestación se reconoció de tal manera por virtud de un fallo judicial, de lo cual no se puede deducir la mala fe del señor **Jaime Zuluaga Salazar**; razón por la cual, la aludida pretensión no tiene vocación de prosperidad, motivo por el cual se torna forzoso denegar dicha solicitud.

Siendo ello así, la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos demandados tendrán efectos a partir de la ejecutoria de la presente providencia, es decir que a partir de dicho término, la entidad demandante deberá expedir el acto administrativo correspondiente en el que se liquide la prestación, para lo cual el factor salarial bonificación por servicios prestados deberá ser computado solamente sobre una doceava parte (1/12) para determinar la cuantía de la pensión del señor **Jaime Zuluaga Salazar** con los demás factores salariales a los cuales tiene derecho, conforme se indicó en el presente fallo, así como en la medida cautelar decretada en providencia del 30 de octubre de 2020 (fls. 22 a 26 C. Medida cautelar).

Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso.

Siguiendo la anterior orientación, la condena en costas parte de un criterio objetivo para su aplicación, en tanto se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, no obstante, el juez puede abstenerse de condenar en costas o efectuar una condena parcial de las mismas fundamentando su decisión.

En el presente caso, como quiera que se trata del ejercicio de una acción de lesividad en la que se pretendió la ilegalidad de un acto propio de la administración, expedido con ocasión de una orden judicial y en la que, como se indicó solo se llegó al análisis de legalidad del acto no habrá lugar a condenar en costas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones Nro. 33820 del 11 de julio de 2007, 10119 del 7 de marzo de 2008, RDP 32940 del 22 de julio de 2013 y RDP 49806 del 28 de octubre de 2013 proferidas por la entidad demandada, en el entendido que la bonificación por servicios prestados debe reconocerse en una doceava parte (1/12) y no en el 100% como se hizo, de conformidad con lo

Sentencia de Primera Instancia.
Radicado: 73001-33-33-005-2014-00749-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jaime Zuluaga Salazar

considerado en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a realizar una nueva liquidación de la pensión de vejez del señor **Jaime Zuluaga Salazar** en la que se incluya la prestación de bonificación por servicios prestados en doceavas partes, en la medida que su causación es anual y consecuencia de ello, proceda a expedir el acto administrativo correspondiente a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de acuerdo con las previsiones legales y jurisprudenciales expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

SEXTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²¹.

El Juez,


José David Murillo Garcés

²¹ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.